

Santiago, catorce de agosto de dos mil veintiuno

Vistos y teniendo presente:

1º) La **Compañía Chilena de Televisión S.A.**, conocida como “**La Red**”, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, apela (presenta reclamo de ilegalidad) en contra de la sanción de amonestación impuesta en sesión ordinaria de 10 de mayo de 2021 por el **Consejo Nacional de Televisión** (en adelante indistintamente “CNTV”), por haber emitido el 15 de marzo de 2021 en el Programa “Mentiras Verdaderas”, una entrevista por sistema de videoconferencia al **Mauricio Hernández Norambuena**, condenado por el homicidio del Senador Jaime Guzmán Errázuriz y el secuestro de Cristian Edwards, transgrediendo el artículo 1º de la Ley N° 18.838 por emitir material audiovisual que infringe el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, según lo dispuesto por el art. 19 N° 12 de la Constitución Política de Chile, en relación con los arts. 1º, 12 a), 33 y demás pertinentes de la Ley 18.838 y vulnera la obligación de respetar el pluralismo político.

Hace presente que el Gobierno en forma pública y privada hizo presente su malestar a través de llamados telefónicos.

Argumenta que en el proceso, recusó al consejero Gastón Gómez Bernaldes fundada en “*Tener relación de prestación de servicios con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado, en los dos últimos años, servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar*”. Ello, en razón que el señor Gómez ha sido patrocinante y apoderado del Presidente de la República y ministros de Gobierno ante el Tribunal Constitucional, sin embargo, la inhabilidad fue desestimada.

Destaca que existe un interés del público en la entrevista, desde que el testimonio de Hernández Norambuena era relevante por los delitos cometidos en Chile y Brasil y el juicio que de ellos tuviera actualmente resultan con claro interés público.

Entiende que la decisión fue adoptada con la presencia de un consejero parcial.



Por lo anterior, considera vulnerado el debido proceso y que la resolución en su génesis está viciada, por cuanto, la medida se impuso precisamente por un voto de diferencia.

Es del caso señala, que varias personas efectuaron denuncias ante el CNTV contra la recurrente tras la entrevista transmitida en la edición del 15 de marzo pasado del programa “Mentiras Verdaderas”. Las denuncias, en términos generales -siguiendo el acta de la sesión en que, en decisión dividida, el CNTV formuló cargos contra la recurrente- refieren a que la transmisión habría fomentado la violencia y el discurso de odio; afectado la democracia, la paz social y la convivencia pacífica del país; que durante el programa no se habría contrastado lo relatado por el entrevistado; que se habría faltado el respeto a las víctimas del señor Hernández y a sus familias; que se habría intentado “limpiar la imagen de un terrorista”; que se habría presentado como “preso político” al señor Hernández y se habría hablado de “ajusticiamiento” en lugar de asesinato de Jaime Guzmán; y que el solo permitir hablar a Hernández Norambuena importaría promover acciones de vandalismo y odio.

Afirma que contrario a lo sostenido por el recurrido, el conductor del programa en varias oportunidades dejó en claro que el entrevistado principal se encuentra condenado por la comisión de delitos; así también, en varias ocasiones hizo presente que en la sociedad existen sectores -por cierto, bastante amplios- que no justifican ni empatizan, en ningún sentido y en ningún nivel, con las actuaciones de los grupos subversivos de izquierda de las décadas de 1980 y 1990.

En relación con esto último, destaca lo que se señaló por el conductor del programa, al terminar el mismo:

“Estamos cerrando un programa muy intenso evidentemente y esto va a seguir teniendo repercusiones durante los próximos días, aquí mucha gente del ámbito político también empieza a tratar de llevar agua a su molino con declaraciones destempladas, nosotros insisto, nosotros no promovemos como programa, ni como canal la violencia, nos interesa oír a los protagonistas de la historia, no romantizamos nada, ni defendemos posiciones, nos interesa escuchar a los que han estado ahí en momentos que van a quedar para siempre en los registros, queremos conocer su



perspectiva, lo que los movió en ese instante, usted decidirá si está de acuerdo o no con esas motivaciones, ustedes son adultos, nosotros acá en este programa, si algo nos ha caracterizado desde el primer día hace 11 años, es que a usted lo tratamos como adulto, nosotros no le decimos lo que usted tiene que pensar, usted tiene la libertad de pensar como usted quiera, insisto con este punto, sobre este escenario han pasado gente de todos los ámbitos políticos, sobre este canal... hemos escuchado a militares acusados de violaciones a los derechos humanos de delitos de lesa humanidad y hoy tenemos la oportunidad de escuchar la versión de un miembro del FPMR desde la cárcel y creemos que acá caben todos. Eso es lo que nos mueve y queremos remarcar que el ejercicio periodístico es un ejercicio, libertad de expresión cualquier intento de cancelación es sinónimo de una actitud totalitaria que no nos agrada, que no nos gusta y que por sobre todas las cosas no ayuda a estar queriendo tapar el sol con un dedo, sentémonos, conversemos y hablemos civilizadamente. Finalmente, el conductor se despide de los invitados y el programa concluye a las 00:47:29 horas”.

Enfatiza que el CNTV no consideró la auténtica vocación del programa “Mentiras Verdaderas”.

Lo que pretendía el Consejo es que el conductor cuestionara permanentemente al entrevistado en aras de una particular visión de pluralismo, atentando contra la libertad de expresión.

Con motivo de esto último destaca, que cumplir esa exigencia importaría atentar contra los mandatos éticos de la profesión del periodismo.

Refiere que no se puede desconocer que el CNTV tiene amplias facultades en su rol de rector de la televisión, sin embargo, ninguna norma ni constitucional ni legal otorga al Consejo la potestad de imponer a los concesionarios ni un determinado formato de entrevistas ni la obligación de determinar las personas que harán aparición en sus programas.

Reitera que el recurrido pretende limitar el pleno goce del derecho a la libertad de expresión sin fundamento alguno, desde que no existe prohibición de entrevistar a reclusos.

Agrega con motivo de lo mismo, que las personas privadas de libertad se ven limitadas en el pleno goce de su libertad ambulatoria, limitación que es permitida por el orden constitucional y legal cumpliéndose una serie de



requisitos, pero esa limitación no afecta a ninguno otro de los derechos que la Constitución asegura a todas las personas, dentro de las que se encuentra, precisamente, la libertad de emitir opiniones. Ciertamente manifiesta, el goce de esos derechos debe realizarse de forma que sea compatible con las normas legales y reglamentarias que regulan la vida en las prisiones; pero, tal como afirmó el Presidente de la Excma. Corte Suprema en un medio escrito electrónico, no hay ninguna norma que prohíba dar entrevistas a los reclusos. Lo mismo destaca, fue resuelto por el 7º Juzgado de Garantía de Santiago, al señalar que la conducta del señor Hernández Norambuena no había significado un incumplimiento a las reglas de la disciplina penitenciaria. Pues bien expresa, para que el derecho a la libertad de expresión sea efectivamente ejercido, se requiere que su titular pueda emitir opiniones sin entorpecimientos ni trabas, acentuando que el señor Hernández Norambuena es una persona que, ya sea por haber vivido parte de su vida en clandestinidad y luego en regímenes penitenciarios de especial aislamiento, no había podido expresar sus opiniones sobre sus acciones y sus consecuencias, así como sobre su propia vida.

Agrega que el criterio del CNTV respecto de la protección del pluralismo genera un incentivo perverso a los canales de televisión, pudiendo generar un efecto indeseado e inhibitorio de la libertad de expresión.

Por otra parte, indica que existe un interés del público en la cuestionada transmisión, pues se refiere a hechos importantes de la historia chilena.

Destaca que el gremio periodístico ha manifestado su apoyo a la actuación de La Red por las razones ya esbozadas.

Manifiesta que la sanción impuesta por el CNTV vulnera el núcleo esencial del derecho a la libertad de expresión, lo que refuerza mediante reseñas a la Carta Fundamental y normativa internacional, señalando al respecto, lo siguiente:

“Aunque el acta en que consta la decisión del Consejo de amonestar a La Red señala que no desconoce al señor Hernández Norambuena la titularidad de su libertad de expresión, las exigencias que hace a La Red mediante sus reproches importan, materialmente, limitar seriamente ese derecho fundamental.



Se debe señalar que en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se pueden manifestar opiniones, que no son ni verdaderas ni falsas, son simplemente opiniones que pueden agradar o desagradar a los espectadores, pero de ninguna forma el desagrado puede llevar a censura o la sanción. Sobre las “opiniones”, destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en revestirla de una amplia protección: “La Corte ha señalado anteriormente que las opiniones no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando dicha opinión esté condicionada a que se comprueben los hechos sobre los que se basa”. Asimismo, sobre el agrado o desagrado del discurso, la Corte Interamericana también ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión: No sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas.”

El disenso y las diferencias de opinión e ideas son consustanciales al pluralismo que debe regir en una sociedad democrática”. No cabe duda de que, a la luz del tenor literal del derecho a la libertad de expresión, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la acción del CNTV, además de todas las causales de ilegalidad descritas, es atentatoria contra este derecho humano.”

En apoyo de lo que señala, el recurrente cita que con fecha 16 de marzo -esto es, al día siguiente de la transmisión cuestionada por el CNTV- el Colegio de Periodistas de Chile realizó una declaración pública, haciendo “un llamado público a la ciudadanía y en especial a los medios de comunicación a legitimar el debate y la generación de opinión, amparado en el derecho a la Libertad de Expresión defendida por múltiples tratados y organismos nacionales e internacionales a los que Chile suscribe”, enfatizando que: “Como Colegio Profesional creemos que el tema abordado es un caso de interés público, como otras veces en nuestro país en que se ha entrevistado a distintas personas privadas de libertad y juzgadas por diversos delitos; por



lo que no incurre en violaciones a la ética periodística, ya que 'permite a todos los estratos de la ciudadanía, informarse, optar y participar con igualdad de oportunidades en la toma de decisiones y actuaciones de la sociedad', tal como lo establece nuestro Código de Ética profesional. Asimismo, hacemos presente que la obstrucción del acceso a la información y la censura de cualquier tipo generan un daño irreparable a la democracia; por ello nuestro compromiso como periodistas está con la sociedad y con nuestro deber de entregar información verificable; lo que, bajo ninguna circunstancia, ya sea por presión editorial, publicitaria, política o económica, podrá ser alterado”.

También el recurrente invoca una sentencia del Tribunal Constitucional, que precisa el contenido de la libertad de expresión: *“Que la libertad de expresión, en sus dimensiones de emitir opinión y de informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades. Universalmente se entiende que la misma no puede estar condicionada o limitada previamente, en cualquier forma y por cualquier medio, y que sólo la legislación común puede castigar los abusos y delitos que se cometan en su ejercicio. Así lo establece, por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos [...]. En el mismo sentido, el texto de nuestra Carta Fundamental es claro y perentorio, estableciendo la interdicción de la censura previa. El concepto de ésta es amplio y comprensivo de cualquier acto o disposición que impida, intervenga, dificulte ostensiblemente o condicione la exteriorización de las ideas o la divulgación de las informaciones”.* Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC5/85 de 13 de noviembre de 1985 (“La Colegiación Obligatoria de Periodistas”), ha indicado que: *“30. El artículo 13 [de la CADH] señala que la libertad de pensamiento y expresión 'comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...'. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de*



ese 'individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a 'recibir' (STC 2541).”.

Con motivo de lo mismo, agrega que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto: *[La libertad de expresión implica] “el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. [Tiene una doble dimensión] “por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.*

En definitiva, solicita se acoja la presente apelación (reclamo de ilegalidad), en el sentido se deje sin efecto la sanción.

2º) A su turno, por el Consejo Nacional de Televisión se informa que se sancionó por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, según lo dispuesto por el art. 19 N° 12 de la Constitución Política de Chile, en relación con los arts. 1º, 12 a), 33 y demás pertinentes de la Ley 18.838. Conducta infraccional configurada por la exhibición del programa *“Mentiras Verdaderas”* el día 15 de marzo de 2021, a partir de las 22:31 horas, en el cual se vulneró la obligación de respetar el pluralismo político.

Para tales efectos, indica que fueron analizados:

Compacto audiovisual del programa *Mentiras Verdaderas*, emitido por la concesionaria el 15 de marzo de 2021 en donde se entrevista al señor Mauricio Hernández Norambuena, quien se encuentra cumpliendo condena por el homicidio del exsenador Jaime Guzmán y el secuestro de don Cristian Edwards. El programa además entrevista a su hermana, su abogada doña Yanira González y el historiador Gabriel Salazar. Además de 314 denuncias por fomentar la violencia, discurso de odio, afectar la democracia, no dar lugar a debate, falta de respeto hacia las víctimas, tratar a Hernández Norambuena de preso político, etc.

En síntesis, se consideró que se expusieron temas interés público de carácter político, sin contar con los debidos contrapesos entre los participantes y sin que el entrevistador rebata, contradiga o relativice las afirmaciones del entrevistado, constituye una falta al deber de respetar el pluralismo.



Se estimó que estando acreditados los presupuestos de la conducta infraccional que contempla el art. 1° y 12 de la Ley 18.838, en tanto el deber de respetar el pluralismo político constituye uno de los bienes jurídicos protegidos por el principio constitucional del correcto funcionamiento a que refiere el art. 19 N° 12 de la Constitución, el Consejo Nacional de Televisión impuso a la concesionaria una sanción proporcional a la gravedad de los hechos consistente en la de amonestación, que contempla el artículo 33 N° 1 de la Ley 18.838.

Precisado lo anterior, señala que la concesionaria no derribó la presunción de legalidad del acto administrativo y por su parte, el CNTV ha actuado en cumplimiento de las competencias otorgadas por la Constitución y la Ley, como asimismo su decisión se encuentra razonablemente fundada y ajustada a derecho.

Alega que el procedimiento administrativo ha sido respetuoso del debido proceso y del derecho a defensa de la concesionaria, satisfaciendo los principios de transparencia, publicidad, contradictoriedad y demás requisitos, demanda el justo y racional procedimiento.

En relación a la recusación planteada en contra del Consejero Gastón Gómez fue debidamente tramitada y resuelta por el Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo al procedimiento que al efecto fija la Ley 18.838, como consta en Acta de la sesión extraordinaria de Consejo de 10 de mayo de 2021.

A este respecto, destaca que toda sanción que se imponga en razón del incumplimiento del deber de cuidado establecido por el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley 18.838, que obliga a los servicios de televisión a respetar el principio constitucional del correcto funcionamiento, se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el art. 19 N° 12 de la Constitución, en tanto la labor de fiscalización el CNTV la realiza ex post, es decir, luego de que los programas ya han sido emitidos (lo que excluye la censura previa); y también con lo establecido en el artículo 19 N° 21 de la Constitución, en cuanto este último obliga a que en el ejercicio del derecho a desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad. En este sentido, agrega que según ha resuelto el Tribunal Constitucional: *«todo precepto que establece*



un deber para quien ejerce el derecho a desarrollar una actividad económica, sujeta ese ejercicio a una regulación, toda vez que el sujeto que desarrolle la actividad no será libre para ejercerla del modo que le plazca, sino que deberá hacerlo del modo en que ella ha quedado regulada». Coincidente con esto manifiesta, que el artículo 13 de la Ley 18.838 hace plena y directamente responsables a los servicios de televisión por toda infracción en contra del deber de cuidado que importa el principio constitucional del correcto funcionamiento. Expresa, que como se puede advertir al leer el art. 1º de la Ley 18.838, el legislador decidió definir el correcto funcionamiento, a que hace referencia el art. 19 N° 12 de la Constitución, utilizando una serie de conceptos normativos (también llamados conceptos jurídicos indeterminados), los cuales carecen de definición legal. Debido a ello destaca, es función del CNTV realizar un análisis hermenéutico, de naturaleza jurídica, asentado en la legislación vigente (nacional e internacional), en la jurisprudencia propia, la jurisprudencia judicial y la doctrina especializada, a fin de ir dotando de contenido a esos conceptos. Invoca lo que señaló la Excma. Corte Suprema en un fallo de octubre de 2012, entre las razones que se hallan tras el uso de esta técnica legislativa, se encuentra el hecho de que en la función que se ha encomendado al CNTV confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, lo que hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley. De ahí que concluye, el contenido de estos conceptos normativos deba ser llenado mediante el ejercicio jurisprudencial.

En el presente caso, el CNTV, luego de formulados los cargos y analizados los descargos de defensa presentados por la concesionaria, realiza un ejercicio hermenéutico en que da razón de todos los argumentos que tuvo en consideración para arribar a la decisión del asunto sometido a su conocimiento, por lo que ha dado plena satisfacción al deber de hacer exposición fundada de sus deliberaciones y de las conclusiones que justifican su sanción; en consecuencia, la resolución no puede considerarse arbitraria, sino plenamente ajustada a derecho, y decretada con total apego a las competencias que, a estos efectos, le conceden la Constitución y la ley.

De este modo, agrega que como se puede apreciar en el Ord. 419-2021, al analizar los antecedentes de hecho y de derecho antes señalados, el



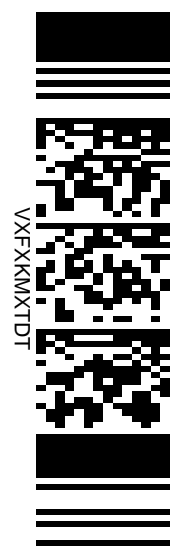
Consejo llegó a la convicción de que el segmento fiscalizado del programa Mentiras Verdaderas, emitido el 15 de marzo de 2021, había incurrido en una infracción al principio constitucional del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por lesionar el pluralismo.

3º) Que conforme prevén los incisos primero y tercero del artículo 1º de la Ley 18.838 “El Consejo Nacional de Televisión es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional...Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones”.

Por su parte, los incisos cuarto y sexto del referido precepto estatuyen: “Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes...Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores”.

A su vez, el artículo 12 letras a) e i) del referido cuerpo normativo disponen: “El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento”, que se establece en el artículo 1º de esta ley.



i) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley”.

Asimismo, el artículo 13 inciso segundo del mismo estatuto legal señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”.

4º) Que el CNTV en el ejercicio de sus facultades ha sancionado a la recurrente, con motivo de la transmisión del programa Mentiras Verdaderas, a raíz de una entrevista que se le realizó a Mauricio Hernández Norambuena, por considerar que con motivo de ella no se resguardo en forma apropiada el pluralismo, dando para ello entre otras, las siguientes razones:

“DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme al inciso cuarto del mismo artículo antes señalado y según se expuso en el Considerando Quinto de este acuerdo, el pluralismo forma parte del conjunto de bienes jurídicos que componen el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y por el cual este Consejo debe velar;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo anterior puede colegirse que la diversidad política en las emisiones televisivas es también expresión del pluralismo, y por ende respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Por el contrario, la ausencia de esa diversidad en un programa que aborda contenidos de carácter político, supondría una falta al pluralismo, y por consiguiente una vulneración al principio rector de los servicios televisivos;

DÉCIMO CUARTO: Que, como puede apreciarse en la emisión fiscalizada, los contenidos que en ella se abordaron son de carácter político, sin perjuicio de tener también otras características, como serlo de índole jurídica e histórica, por ejemplo. En efecto, en ella se aborda como tema principal el asesinato de un político chileno, un senador de la República, en el año 1991. Es principalmente a través de la entrevista por el conductor del programa a uno de los autores del crimen, que se trata sobre el mismo y las motivaciones que éste tuvo para cometerlo. En la primera parte de la



entrevista, señala que sus motivaciones fueron políticas. Asimismo, cuando se refiere al secuestro sufrido por el hijo de un empresario, afirma que la motivación también fue política, ya que el propósito era financiar la organización a la que él pertenecía, el Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), y a la que calificó de organización política. En la segunda parte de la entrevista, el conductor del programa le pregunta por el régimen político vigente en Chile, y el entrevistado responde sobre el mismo, describe a los partidos políticos, habla sobre algunos políticos actuales y comenta el actual proceso constituyente. En la tercera parte, se aborda nuevamente el crimen del senador Guzmán, se habla de otros “objetivos en términos políticos” que tuvieron en su organización a partir de 1990, y da su opinión respecto del Gobierno y de lo que ocurre en la Araucanía. Finalmente, en la cuarta parte, el entrevistado hace nuevamente alusión al FPMR y a algunos de sus miembros, así como a que “sólo las calles podrán contribuir a una salida mía en libertad”. De esta manera, puede apreciarse que el contenido de la emisión del programa “Mentiras Verdaderas” del día 15 de marzo de 2021 tiene un carácter político;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, es posible inferir la existencia de una vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que, en el programa exhibido por la concesionaria, se puede apreciar una falta de pluralismo. Si bien se comprende que el motivo de la entrevista era dar cuenta de la situación carcelaria de Mauricio Hernández Norambuena, considerada injusta por él mismo, su familia y su equipo de abogados, la entrevista, no se basa en ello, ni en dar cuenta de estos hechos, sino que puede verificarse que existe por parte del entrevistado una especie de monólogo discursivo e ideológico, entregando en sus dichos mensajes que justificarían hechos violentos, así como la justificación de atentar contra la vida de otros si ello está acorde a sus fines y pensamientos políticos, enmarcándolos como una alternativa legítima de manifestación de disconformidad social o de pugna política. Para el entrevistado, la expresión violenta, la generación de miedo y la rebelión político social son las maneras como él ve y profesa que “el pueblo” o “los jóvenes de hoy” pueden lograr los cambios en la sociedad. El entrevistado



emite un discurso desde la rebelión extrema en contra de cualquier sistema social, desconoce el estado de derecho, los gobiernos democráticos, e incluso el actual proceso constituyente que tiene lugar en Chile. Junto con ello, es posible identificar que, durante el programa, si bien podría contextualizarse la manera de pensar de una persona privada de libertad por crímenes, por los cuales posee sentencia y condena, en el programa no es posible ver desplegada alguna conducta que contrarreste o contextualice lo afirmado por aquélla, defendiendo los principios democráticos y de convivencia social. Los invitados del programa le brindan, de una u otra forma, concordancia a sus dichos, y por su parte, el conductor simplemente no controvierte ni contextualiza nada de lo dicho por el entrevistado, utilizando incluso sus mismos términos;

DÉCIMO SEXTO: Que, por otra parte, la entrevista es complementada por los comentarios y opiniones vertidos en el programa por el propio conductor, la hermana del entrevistado, su abogada y un historiador, todos los cuales expresan una visión similar en relación a lo señalado por el entrevistado, o bien no controvierten, no matizan ni desvirtúan ninguna de sus afirmaciones. En otras palabras, las declaraciones del entrevistado no contaron con ningún tipo de contrapeso o expresión de un contexto distinto al expresado por aquél;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a la participación de la abogada de Mauricio Hernández, ella sólo viene a reafirmar sus ideas y una defensa que postula que habría una especie de persecución en su contra, al punto de señalar que “él es condenado por pertenecer a la dirección del Frente Patriótico en ese momento, y es condenado en un contexto de transición a la democracia, justicia transicional, en donde el Ministro que lo condena, el señor Alfredo Pfeiffer, fue un reconocido adherente a la dictadura que relativizó el holocausto...” En ese sentido, la concesionaria podría haber contado con la participación de otro experto en la materia, que hubiera podido entregar antecedentes desde un punto de vista más imparcial y objetivo;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en concordancia con ello, la entrevista a la hermana del reo, Laura Hernández Norambuena, juega una suerte de confirmación desde otro lado sobre el mensaje de Mauricio Hernández, quien comparte lo esgrimido por su hermano, y aduce que tendría pruebas sobre



posibles peticiones de los gobiernos de la ex Concertación con el fin de perjudicar la situación carcelaria de aquél en Brasil. Dice: “esto estaba además orquestado por nuestro país, cuando Mauri cae detenido inmediatamente manda una delegación a Brasil para que se le mantenga en las condiciones más adversas y de mayor seguridad porque él es una persona peligrosa...”;

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre la intervención del historiador Gabriel Salazar, su opinión se circunscribe a una persona que tiene un conocimiento acabado en materias de historia de nuestro país, pero sus intervenciones tienden a justificar el accionar de la rebelión política, y puede conllevar a comprender que los actos de Mauricio Hernández Norambuena y del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, podrían haberse justificado, lo que en ningún momento es rebatido, aclarado ni matizado por ninguno de los intervinientes. Por su parte, el periodista Dino Pancani se limita a expresar su solidaridad hacia Mauricio Hernández y su familia, así como hacia quienes él considera presos políticos, no habiendo otra mirada en relación a sus dichos;

VIGÉSIMO: Que, respecto al desarrollo de la entrevista por parte del periodista y conductor del programa, Eduardo Fuentes, éste suele no aclarar puntos, ni repreguntar sobre los hechos. Existe cierta pasividad en la forma de entrevistar a Hernández, que podría verse como una forma de comprender el punto de vista del entrevistado y exhibirlo como una visión compartida. Lo anterior, además, se alejaría de la temática que se dijo que tendría la entrevista, que era dar cuenta de la condición carcelaria del reo, y no de su posición, calificación y propuesta a la sociedad actual. En los momentos en que el entrevistado habla del “ajusticiamiento de Jaime Guzmán”, continúa con esa misma terminología, al punto de que le habla concretamente a la hermana del entrevistado sobre “el ajusticiamiento de Jaime Guzmán”, término que en ningún momento aclara o rectifica, y que tampoco es contrarrestado por ningún otro interviniente del programa, ya que no se invitó a participar del mismo a ninguna persona que tuviera una visión distinta sobre los contenidos en él emitidos, ya fueren expresados por su conductor, por el entrevistado o por alguno de los invitados;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, este Consejo reconoce la libertad de expresión de la concesionaria y del entrevistado, aun cuando este último



cumpla una condena penal. No obstante, ello no necesariamente implica que dicha libertad sea ejercida de manera pluralista en los términos que significa hacerlo a través de una emisión televisiva. En otras palabras, la concesionaria tiene plena libertad para elegir a quién entrevista, y Mauricio Hernández Norambuena tiene el derecho a dar esa entrevista y a expresar en ella libremente su opinión, pues tal libertad no se ve afectada por su condena penal, pero la emisión televisiva que contiene dicha entrevista debe resguardar el pluralismo en tanto bien jurídico protegido por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, conforme lo razonado precedentemente, el actuar desplegado por la concesionaria en la emisión fiscalizada evidenció una falta de pluralismo como bien jurídico que integra el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, pues se advierte en ella una carencia de diversidad política en quienes participaron de la misma respecto a los contenidos en ella tratados, los cuales se abordan de manera uniforme, o, al menos, la ausencia de visiones distintas sobre los mismos, y que permitieran a la teleaudiencia formarse su propia opinión, sobre la base de una entrega de información desde distintas posiciones en relación a los hechos descritos en el Considerando Segundo de este acuerdo.”

5º) Que la sanción fue aplicada en un proceso administrativo sancionador, en que se respetó la garantía del debido proceso y en que la decisión sancionatoria fue adoptada con el acuerdo mayoritario del respectivo consejo, habiéndose rechazado la inhabilidad alegada en contra del consejero Gómez Bernales, de acuerdo a las atribuciones que al respecto le competen a ese consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 18.838.

6º) Que en primer término en cuanto a los cuestionamientos que la recurrente hace al debido proceso por haber participado en la decisión el consejero Gastón Gómez Bernales, cabe desestimar dicha alegación por cuanto la concesionaria ejerció, en su oportunidad, los recursos que la ley le franquea para declarar su inhabilidad la que finalmente no prosperó por lo que el señor Gómez podía participar en la resolución del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la recurrente.



7º) Que en cuanto a los razonamientos del CNTV, que se encuentran reproducidos textualmente en el considerando tercero de esta sentencia, no se logra deducir cómo la entrevista realizada a Mauricio Hernández Norambuena y en la forma que la misma se dio, infrinja el principio del pluralismo político.

8º) Que cabe recalcar que se trata de una “**entrevista**” realizada a un condenado y respecto de la cual el mismo CNTV reconoce al entrevistado su derecho fundamental a la libertad de expresión y de emitir su opinión (considerando 21).

9º) Que “entrevista” se define por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como “Acción y efecto de entrevistar”. A su vez “entrevistar” se define, en una de sus acepciones, como “Mantener una conversación con una o varias personas, acerca de ciertos extremos para informar al público de sus respuestas.”.

10º) Que las entrevistas, se rigen por la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión y Ejercicio del Periodismo, la que en su artículo 8º inciso 2º, establece que “*el periodista o quien ejerza la actividad periodística no puede ser obligado a actuar en contravención a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de su profesión*”.

A su vez, en el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile, en su número 3º del Capítulo I, señala que “él o la periodista no manipulará, bajo ninguna circunstancia, ni será cómplice de modificar, alterar u omitir dolosamente la información”.

11º) Que Mauricio Hernández Norambuena responde frente a las preguntas que hace su entrevistador, respecto de su vida, de su situación en prisión, de los hechos por los que fue condenado, dando opiniones respecto de las circunstancias en que se dieron esos hechos y también respecto al acontecer político actual.

Dentro de ese contexto, cabe indicar que las expresiones del entrevistado, obedecen a su personal opinión de los hechos que culminaron con la muerte de un Senador de la República y por la cual el entrevistado fue condenado penalmente.

Frente a ello es importante recalcar que el canal televisivo al final de la entrevista, a través del locutor indicó: “nosotros no promovemos como



programa, ni como canal la violencia, nos interesa oír a los protagonistas de la historia, no romantizamos nada, ni defendemos posiciones, nos interesa escuchar a los que han estado ahí en momentos que van a quedar para siempre en los registros, queremos conocer su perspectiva, lo que los movió en ese instante, usted decidirá si está de acuerdo o no con esas motivaciones, ustedes son adultos”. Enseguida añadió que en relación al canal: “hemos escuchado a militares acusados de violaciones a los derechos humanos de delitos de lesa humanidad y hoy tenemos la oportunidad de escuchar la versión de un miembro del FPMR desde la cárcel y creemos que acá caben todos”.

12°) Que así, no parece acertado aseverar que, para cumplir con las exigencias de pluralismo -como requisito de un correcto funcionamiento- sea necesario que el entrevistado sea cuestionado o contrarrestado en su opinión por su entrevistador, sino que el funcionamiento del canal debe ser analizado en un sentido amplio, y lo cierto es, que, la misma concesionaria sostuvo realizar este tipo de entrevistas también a militares acusados de violaciones a los derechos humanos para conocer su versión de los hechos en los que se vieron involucrados, aspecto que permite a las personas adultas que ven el programa, conocer la opinión de cada entrevistado.

13°) Que el pluralismo, además, debe entenderse en un contexto de derecho a la información y de libertad de expresión y opinión.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos nos señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

14°) Respecto de la Ley N° 18.838, en el artículo 1° inciso quinto de esa ley, se define el pluralismo como “*el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios*”.

15°) Por último, cabe indicar que la entrevista a Mauricio Hernández Norambuena, permitió a este último ejercer su derecho a la libertad de



expresión manifestando sus opiniones, que pueden ser calificadas por el auditorio como verdaderas o falsas, pero no por ello dejan de ser simplemente opiniones que pudieron agradar o desagradar a los espectadores, pero de ninguna forma el desagrado puede llevar a censura o la sanción, como tampoco se puede señalar que esa entrevista se hubiere dado en un ambiente en que se pudo haber infringido el respecto a la diversidad política como se señala por el CNTV, dado que se trata de una entrevista, motivo por el cual se debe acoger la reclamación y en definitiva dejar sin efecto la sanción que se aplicó por el CNTV a la recurrente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.834, se **acoge** el reclamo de ilegalidad, en contra del acuerdo sancionatorio del H. Consejo Nacional de Televisión, respecto del Caso C-10074, en que se impone a la Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), la sanción de amonestación, **dejándose sin efecto esta última.**

Comuníquese, regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Abogado Integrante señor Ovalle.

Rol N° 296-2021

Pronunciada por la **Octava Sala**, integrada por la Ministro señora Mireya López Miranda e integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y el Abogado Integrante señor Francisco Ovalle Aldunate.





VXFXXMXTDT

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.